R2017000089

Resolución estimatoria sobre información de la Consejería de Educación y Universidades relativa a la revisión de la corrección de pruebas de evaluación de formación profesional.

Palabras clave: Consejería de Educación y Universidades. Información sobre los servicios y procedimientos. Formación Profesional.

Sentido: Estimatorio.. **Origen**: Silencio administrativo

Con fecha 4 de julio de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a la información realizada el 25 de mayo de 2017 a la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a un procedimiento de revisión de evaluación en un ciclo superior de formación profesional resuelto por resolución de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas de Gran Canaria el 3 de mayo de 2017, nº 2076/2017. La información solicitada se concreta en:

- Informe del procedimiento administrativo para la iniciación y realización de una segunda corrección de pruebas de evaluación y en el que se detallen: a) los criterios y procedimientos para la selección del segundo corrector y propuesta de la inspección; b) escrito con registro de entrada por el que se solicita al segundo especialista el cometido de dicha corrección y c) nombramiento detallado con registro de entrada del segundo especialista asignado por la inspección educativa para la segunda corrección.
- Copia motivada de la segunda corrección de los exámenes.
- Copia motivada de la segunda corrección de los trabajos.
- Informe motivado de los criterios de corrección y calificación utilizados en ambas pruebas objetivas y que justifican la calificación de 5.
- Informe motivado del grado de consecución de las capacidades aptitudinales y terminales establecidas por decreto ley para programar, enseñar y dinamizar actividades físico-deportivas de equipo vinculadas con las pruebas objetivas a corregir.
- Informe motivado de la Inspección Educativa del incumplimiento con lo establecido en programación en lo referido a: a) errónea aplicación de los criterios de calificación y corrección, b) inadecuación a los instrumentos de

evaluación y c) incorrecta aplicación de los criterios de evaluación.

- Informe de resolución final del segundo corrector a la inspección educativa con fecha de registro de entrada.
- Informe de resolución final de la Inspección a la Dirección Territorial con fecha de registro de entrada.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó de envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerasen oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información a la Consejería de Educación y Universidades se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución no se ha remitido expediente y tampoco se han formulado alegaciones.

Consideraciones Jurídicas:

El artículo 2.1 letra a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables a: " a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de la LTAIP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

Los plazos se concretan en el artículo 46 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, conforme el artículo 53 de esta misma Ley, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 4 de julio de 2017. Toda vez que la solicitud no fue atendida en el plazo legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 25 de mayo de 2017 y la reclamación se ha

presentado fuera del plazo legal para su formulación. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso reposición, no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a una solicitud de acceso a información pública desestimada por silencio administrativo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de esta LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La Orden de 20 de octubre de 2000 de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regula los procesos de evaluación de las enseñanzas de la Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En sus artículos 17, 18 y 19 contempla la reclamación de la evaluación, los supuestos en los que se ha de basar y un procedimiento sucinto de su tramitación y recurso en el caso de que se trate de evaluaciones finales. Por tanto, todo el proceso de reevaluación es susceptible de ser objeto de acceso por ser información pública propia de la Consejería y elaborada o adquirida en el proceso de reevaluación.

En todo caso, el solicitante de una información pública no puede pretender que se se realice un informe específico que no lo requiere el procedimiento de reevaluación ya que este tipo de peticiones no se encuentra amparada por la LTAIP, solo se puede acceder a obtener documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº9 de Madrid, dictada en un litigio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Corporación de la Radio y Televisión Española, cuando sostiene que la citada LTAIBG "reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".

Se parte de que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previsto en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal,

excepto en lo que se refiere a la identificación del segundo especialista que ha participado en la reevaluación sobre el que realizada la ponderación prevista en el artículo 38 de la LTAIP, que remite al artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera cubierto el interés general con el acceso al documento elaborado por dicho especialista sin que añada nada a la información el nombre del autor, por tanto de ha de anonimizar el mismo.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la falta de respuesta de petición de información pública realizada ante la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias el día 25 de mayo de 2017. La información a entregar será toda la existente en el expediente de reevaluación con el único límite del último considerando.

2. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades a que entregue al reclamante la documentación definida en el resuelvo anterior en el plazo de quince días; y a que en el mismo periodo remita copia de la misma y acreditación de su entrega al Comisionado de Transparencia

3. Instar a la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias a resolver las solicitudes de acceso a la información conforme al procedimiento determinado por la Ley Canarias 12/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Recordar a la Consejería Educación y Universidades del Gobierno de Canarias que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 21/01/2018

[redacted]

SRA- SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES